



Lambayeque,

RESOLUCION DIRECTORAL N°

005955

-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB

28 DIC 2023

VISTO: El Informe Preliminar N° 000011-2023-GR.LAMB/UGEL.LAMB/CPPA, de fecha 19 de diciembre del 2023 y, acompañados; con un total de 210 folios;

CONSIDERANDO :

Que, el Artículo 73° de la Ley N° 28044 - Ley General de Educación, señala que "La Unidad de Gestión Educativa" Local es una instancia de ejecución descentralizada del Gobierno Regional con autonomía en el ámbito de su competencia. Su jurisdicción territorial es la provincia. Dicha jurisdicción territorial puede ser modificada bajo criterios de dinámica social, afinidad geográfica, cultural o económica y facilidades de comunicación, en concordancia con las políticas nacionales de descentralización y modernización de la gestión del Estado.

Que, la Ley de Reforma Magisterial – Ley N° 29944, tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los Profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizadas; así como, regular sus deberes y derechos, la formación continua, la carrera pública magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos.

De acuerdo a lo denunciado mediante Expediente (4627025-0) de fecha 27 de junio 2023, la docente MARIA HERLINDA BENITES VASQUEZ de la Institución N° 10132 - "Jesús Divino Maestro" - Mochumí, - Lambayeque, solicita se investigue sobre ingresos de donativos a la cuenta personal de la subdirectora ESMILCINIA MESTA DELGADO; de lo relevante de su escrito señala: Que, desde el mes de marzo del presente año, la subdirectora de la INSTITUCION EDUCATIVA N° 10132 - "Jesús Divino Maestro" - Mochumí, ESMILCINIA MESTA DELGADO, ha venido solicitando apoyo económico a los docentes de la I.E, así como a personas que radican en el extranjero, señalando que ha recurrido a la UGEL Lambayeque a fin de dar solución a la problemática existente en la I.E referente a las tuberías y tanques de agua en mal estado, sin embargo al no haberse atendido decidió de mutuo propio solicitar donaciones tanto al personal docente de la I.E y a personas que radican en el extranjero, donativos que fueron depositados en la cuenta en dólares del Banco Continental a nombre de ESMILCINIA MESTA DELGADO, lo cual lo acredito con una copia de una de las operaciones por transferencia por el monto de 500 dólares americanos por concepto de donación a la escuela de Mochumí a nombre de la subdirectora, así mismo adjunto la constancia de operación del Banco de la Nación de fecha 23 de marzo en la que se puede apreciar el monto de 100 soles y 1687.50 soles a nombre de Mariela Carola Bastos Ríos, así mismo se adjunta un resumen de ingresos por la suma de 5287.50 soles y un total de egresos por la suma de 3938 soles, sin embargo nos adjunta recibos, voucher de compras que acrediten los gastos realizados, que si bien mediante escrito de fecha 10 de mayo solicite se me informara sobre los ingresos y egresos de la compra de materiales y mano de obra de la reconstrucción de los desagües y compras de tanque de agua, no se me ha hecho entrega de las boletas de compra ni de los recibos de pago que acrediten tanto el monto total de los donativos como los gastos realizados, siendo también una de las profesoras aportantes, es más se me puso de condición el pago de once soles para realizar dicho trámite administrativo, por el solo hecho de solicitar las copias de las boletas que hasta la fecha no se me hace entrega, así mismo el día 23 de mayo la directora, subdirectora, el profesor Alberto Acosta miembro del CONEI, la profesora Mariela Bastos y la profesora Kelly Monteza se reúnen en la Dirección de la I.E, con el propósito de declarar el balance el balance solicitado por mi persona, señalando textualmente, que el dinero depositado por parte de personas del extranjero fue depositado a la cuenta de la subdirectora, sin embargo no se entregó las boletas ni facturas, ni se ha mencionado detalladamente los gastos realizados por lo que opte por salir de la dirección toda vez que su interés era que yo firmara el acta.





Que, mediante expediente 4674351-0 de fecha 12-07-2023 respectivamente, ESMILCINIA MESTA DELGADO, presenta aclaración de hechos, de lo relevante de sus descargos señala: Durante el estado de emergencia por el fenómeno "YAKU" la IE sufrió los siguientes daños:-contaminación de cisterna-inundación total de la escuela-filtración de techos del segundo piso-tres veces se fumigo y solo se invirtió dinero una vez, entre otros; no se recibió ayuda de las autoridades, solo se recibió ayuda de la municipalidad de Mochumi; señalando que lo manifestado por MARIA HERLINDA BENITES VASQUEZ es falso y que las gestiones ante Ugel se realizaron con el equipo directivo.; que el día 23 de mayo la sra directora convoca a una reunión estuvieron presentes: la coordinadora de convivencia, representante de CONEI, la encargada de recursos propios, la profesora que denuncia y mi persona, donde se me pide que explique de nuevo el balance que ya había sustentado y donde la señora MARIA HERLINDA BENITES VASQUEZ firma la conformidad, (folio 28 y 29) ; se mostró las actas de aprobación del balance en asamblea de docentes con presencia de APAFA y PPFF, donde todo está conforme (folio 30 al 36); se convocó al personal de la I.E para consensuar la respuesta a los requerimientos de la señora MARIA HERLINDA BENITES VASQUEZ folio (37 y 38); que fue la docente NELY HUAMAN ANGULO quien propuso en asamblea a los docentes que apoyemos en algo para atender la problemática folio (43), también realizaron gestión el profesor ALBERTO FERNANDO folio (44) , el profesor LUIS OBANDO folio (45) , profesora ZOILA YBAÑEZ folio (46) ; solicite a mi familiares que viven en el exterior nos donen algún aporte para lograr la meta; que la docente MARIA HERLINDA BENITES VASQUEZ siempre asistió a las asambleas y nunca observo los acuerdos internos folio (94); respecto al pago de once soles según TUPAC por parte MARIA HERLINDA BENITES VASQUEZ para que se le entregue boletas, informes, y boletas solicitud que dirigió al comité de recursos propios, estamento que no fue responsable del trabajo de emergencia sanitaria; sobre el balance de ingresos y egresos no se adjunta el balance final y rendición de cuentas folio (58 al 86) en la cual asistió la docente MARIA HERLINDA BENITES VASQUEZ; que no se ha retirado todo el dinero en dólares, por la razón que el dólar bajo y perjudicaría , asimismo siempre se mantuvo informado a toda la comunidad educativa de ingresos, compras, acciones, gestiones y servicios, mediante WhatsApp; concluyendo que MARIA HERLINDA BENITES VASQUEZ, NO REALIZÓ LOS CONDUCTOS DEL DIALOGO, TAMPOCO FACILITO APERTURA DE INFORMACIÓN ORAL INDIVIDUALIZADA Y LUEGO GENERA MALESTAR A LA COMUNIDAD EDUCATIVA CON SU ACTUAR Y POCO COMPROMISO.

La Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes precisa:

SOBRE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

-El Tribunal Constitucional ha señalado que este impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si esta no está previamente de terminada en la Ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por la Ley. Asegura también que este principio impone tres exigencias: la existencia de una Ley (lex scripta), que la Ley sea anterior al hecho sancionado (lex previa) y que ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa).

-En esa medida el principio de legalidad no solo exige que la falta esté establecida en una norma legal, sino que la misma describa claramente cuál es la conducta que se considera como tal (lex certa), lo que se conoce como mandato de determinación.

-Al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado que: "el principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que este dote de significado unívoco y preciso del tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre. Esta exigencia de "lex certa" no puede entenderse, sin embargo, en el sentido de exigir del legislador una claridad y precisión absoluta en formulación de conceptos legales. Ello no es posible, pues la naturaleza propia de lenguaje, con sus características de ambigüedad y vaguedad, admiten cierto grado de indeterminación, mayor o menor según sea el caso.

-En ese sentido se afirma que el principio de legalidad consiste en "la exigencia que tanto que los comportamientos prohibidos, o preceptuados, como las sanciones a imponer, sean descritos claras o





inequívocamente, de forma que no se genere inseguridad jurídica y, por ende, que sea posible prever las consecuencias sancionadoras derivadas de una determinada CONDUCTA.

SOBRE EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD

-Sobre el principio de tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, es posible afirmar que es un límite concreto a la potestad sancionadora administrativa y que su alcance se extiende a todos los procedimientos sancionadores, en los que están incluidos los procedimientos especiales y disciplinarios.

-Así, para Gonzales (2009), en “El principio de tipicidad y la cláusula de efecto equivalente en la legislación de libre competencia” señala: este principio exige la presencia de tres aspectos, a efectos de determinar la existencia de una conducta sancionable administrativamente:

1. a) La reserva de Ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción
2. b) La exigencia de certeza o exhaustiva suficiente en la descripción de las conductas sancionables
3. c) La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos

El principio de tipicidad constituye una manifestación del principio de legalidad exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas puede comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable.

-Aunque el artículo en mención establece que solo constituye conductas sancionables las infracciones previstas en normas con rango de Ley, admite que la tipificación pueda hacerse también por medio de reglamentos, pero claro, siempre que la ley habilite tal posibilidad. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que la precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos.

-Al respecto, Morón Urbina afirma que “la determinación de una norma sancionadora describe con suficiente grado de certeza la conducta sancionable, es un asunto que debe ser resuelto de manera casuística, pero es importante tener en cuenta que la tipificación es suficiente cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra”. Pero, además, dicho autor resalta que el mandato de tipificación, que este principio conlleva, no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino a la autoridad cuando realiza la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes.

-De esta manera podemos establecer que el principio de tipicidad exige, cuando menos: a) Que, por regla general las faltas estén previstas en normas con rango de ley, salvo que se habilite la tipificación vía reglamentaria. b) Que, las normas que proveen faltas, si bien no tengan una precisión absoluta, describan con suficiente grado de certeza la conducta sancionable. c) Que, las autoridades del procedimiento realicen una correcta operación de subsunción, expresando así los fundamentos por los que razonablemente el hecho imputado se adecúa al supuesto previsto como falta; que configure cada uno de los elementos que contiene la falta.

Como es lógico, la descripción legal deberá concordar con el hecho que se atribuye al servidor.

Asimismo, el principio de Licitud establecido en el inciso 9 del artículo 248 del TUO de la Ley 27444, el mismo que establece que “Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”.

En el presente caso se aprecia que la docente directora la I.E N° 10132 - “Jesús Divino Maestro” - Mochumí, LUCY ESTHER FLORES VILCHEZ, Emitió sendos documentos a las autoridades Regionales, educativas y municipales sobre el estado situacional de la I.E folios del (11al 27) sin recibir la atención pertinente de las aludidas autoridades, así mismo se observa en el expediente ; con fecha que 23 de mayo la sra directora convoca a una reunión estuvieron presentes: la coordinadora de





convivencia, representante de CONEI, la encargada de recursos propios, la profesora que denuncia y la docente ESMILCINIA MESTA DELGADO, donde se explica el balance que ya había sustentado y donde la señora MARIA HERLINDA BENITES VASQUEZ firma la conformidad, (folio 28) ; se mostró las actas de aprobación del balance en asamblea de docentes con presencia de APAFA y PPFF, donde todo está conforme (folio 30 al 36); por otro lado se aprecia que fue la docente NELLY HUAMAN ANGULO quien propuso en asamblea a los docentes que apoyemos en algo para atender la problemática folio (34), también realizaron gestión el profesor ALBERTO FERNANDO folio (44), el profesor LUIS OBANDO FOLIO (45), profesora ZOILA YBAÑEZ folio (46); y la docente ESMILCINIA MESTA DELGADO solicito a sus familiares que viven en el exterior donen algún aporte para lograr la meta; que la docente MARIA HERLINDA BENITES VASQUEZ siempre asistió a las asamblea y nunca observo acuerdos internos folio (94); Así mismo se aprecia que a través del Oficio N° 156-2023-GR.LAMB.GRED/UGEL.LAMB/I.E N° 10132"JDM"-M. Expediente 4824047-0, folios (203) de fecha 06 de noviembre 2023, la directora de la INSTITUCION EDUCATIVA N° 10132 - "Jesús Divino Maestro" - Mochumí, LUCY ESTHER FLORES VILCHEZ, presenta aclaración de hechos, donde se aprecia que en el folio (177) un resumen de ingresos y egresos de donativos para contribuir con nuestra I.E, donde los ingresos son de S/.9130 soles y egresos S/. 9136 soles, con un déficit de S/. 6 soles con 50 céntimos, esta comisión señala que por el principio de presunción de veracidad prescrito en el TUO de la Ley 27444 aprobado con DS 004-JUS-2019 señala: En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

También es cierto que las donaciones según nuestro Código Civil Actualizado artículo 1621 al 1624 requieren ciertas formalidades, sin embargo; según la doctrina señala: la donación supone dentro del género de los actos a título gratuito, la prestación de una cosa, de la que se despoja o promete el donante, con el consiguiente empobrecimiento de su patrimonio, en beneficio del donatario, que se enriquece correlativamente. La STS 14 mayo 2007 (RJA 4335) española: establece que: «En relación con el negocio jurídico de donación, la Sentencia de 31 de mayo de 2006 (RJ2006, 3496) señala que la jurisprudencia ha sentado que la donación es un negocio jurídico por el cual una persona, por voluntad propia, con ánimo de liberalidad (animus donandi), se empobrece en una parte de su patrimonio en beneficio de otra que se enriquece en el otorgamiento». (Arnau Moya, 2009, p. 244).

Por lo tanto, el animus donandi requiere la intención de transferir la propiedad sin ninguna contraprestación o atribución patrimonial. Los actos de cortesía, como dar regalos a amigos en ocasiones especiales, son removidos de la donación. Estas costumbres sociales están excluidas del alcance más amplio de una donación. En cualquier caso, es esencial destacar que no hay necesidad de investigar los motivos de la donación. En otras palabras, si la liberalidad surgió de una actitud despojada del donante o de la vanidad con solo efectos promocionales. (Rosenvald, 2010, p. 584).

Por lo tanto, desde el punto de vista jurídico podemos definir a la donación, como aquel contrato en virtud del cual una parte denominada donante se obliga a transferir la propiedad de un bien mueble o inmueble a otra denominada donatario con la intención de enriquecerlo (gratuidad subjetiva), sin esperar contraprestación alguna (gratuidad objetiva) y sin tener deber jurídico de hacerlo (ausencia de constricción). <https://lpderecho.pe/contrato-donacion-derecho-civil/>

En ese sentido el dinero recaudado por la docente ESMILCINIA MESTA DELGADO, salen del ámbito jurídico de lo que es donación; además se sustentó los gastos folios (58 al 86) del expediente 4627025-0, que mejoró en parte a la I.E y beneficiaron a los miembros de la comunidad educativa.

Por lo corresponderá cada entidad investigar y hacerse de los medios probatorios que le resultaran suficientes para establecer la existencia o no de responsabilidad en los profesores procesados, ello de conformidad con el Principio de Verdad Material establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que en el presente caso no





existe medios probatorios reveladores, para el inicio de Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a la docente.

Por lo que, los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios luego de evaluar los actuados del presente expediente administrativo, determinaron que no existen indicios reveladores que conlleven a justificar la configuración de una falta administrativa disciplinaria, por lo que no se ha desvirtuado el principio de presunción de inocencia, de conformidad con el TUO de la Ley 27444 aprobado mediante DS 004-2019-JUS y con lo establecido con la Ley de Reforma Magisterial Ley N° 29944 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, por lo que acuerdan por unanimidad recomendar la no instauración de proceso administrativo disciplinario, a la docente ESMILCINIA MESTA DELGADO .

Y de conformidad con el numeral 6.4.8. de la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU, que establece: (...) 2. Una vez que la comisión apruebe recomendar la instauración o no instauración del PAD, remitirá al titular de la IGED, el informe correspondiente incluyendo expresamente su recomendación de instaurar o declarar no ha lugar a la instauración del PAD.

Asimismo, el numeral 6.4.11 del acotado cuerpo normativo, prescribe: "Si la comisión determina que no existe mérito para la instauración de PAD, el titular de la IGED, emitirá el acto resolutivo de no instauración y dispone el archivo de dicho expediente.

Por las consideraciones antes expuestas, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes, Recomienda en sesión ordinaria con Acta N.º 174-2023, No Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a la docente, ESMILCINIA MESTA DELGADO INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 10132 - "Jesús Divino Maestro" – Mochumí - Lambayeque. , por no haber incurrido en falta administrativa disciplinaria, tipificada en la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento, pues del análisis realizado en los documentos obrantes en el presente expediente administrativo, se concluye que no existen indicios razonables y medios de prueba que determinen la comisión de la presunta falta cometida por la Docente.

Que, estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, a las facultades conferidas por la Resolución Gerencial Regional N° 000891-2023-GR. LAMB/GRED y la Ley N° 29944, D.S. N° 004-2013-ED, Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su Modificatoria Ley N° 27902, D.S. N°015-2002-ED, Ordenanza Regional N° 009-2011-GR. LAMB/CR, que Aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Lambayeque;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: NO HA LUGAR A INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, a doña **ESMILCINIA MESTA DELGADO**, docente de la Institución Educativa N° 10132 - "Jesús Divino Maestro" – Mochumí - Lambayeque por los fundamentos ut supra descritos.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER, que la oficina de trámite documentario de esta unidad ejecutora, bajo responsabilidad y observando el modo, forma y plazo previsto en el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Notifique con todo el texto de la presente Resolución a Don **ESMILCINIA MESTA DELGADO**.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL LAMBAYEQUE
DIRECCIÓN
Dra. Magaly Margarita Romero Dávalos
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL LAMBAYEQUE